Año económico de 1877-78. SÁBADO 20 DE OCTUBRE. Número 55.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACIONES.

En el Boletin oficial núm. 49, correspondiente al dia 8 del actual, se cometieron los siguientes errores materiales de imprenta al publicar las certificaciones pertenecientes al Ayuntamiento de Mezquita:

Número 22. Antonio Estevez, Piornedo, debe decir: Antonio Estevez Piornedo.—Santigoso.

Id. 124. José Ramos Asenjo, Mezquita, debe decir: José Ramos Asenjo.—Cádavos.

Id. 149. José María Baquero, Cima, debe decir: José María Baquero Cima.—Pereiro.

Id. 153. José Manuel Martinez Gonzalez, Cima, debe decir: José Manuel Martinez Gonzalez.—Pereiro.

Id. 191. Vicente García Leceireza, Villavieja, debe decir: Vicente García Lorenzo.—Villavieja.

Capacidades.

Núm. 1. Birto Estevez, Don Jaime, Pereiro, debe decir: Brito Estevez, D. Jaime.—Pereiro.

Y para que en su dia no sufran ningun perjuicio en su derecho los individuos que comprende la precedente nota, se hace la oportuna rectificacion.

Orense 19 de Octubre de 1877.

El Gobernador,
JUAN C. BERNAD.

En el Boletin oficial núm. 51 correspondiente al dia 12 del actual, se ha encargado la captura de Miguel Ramos, en vez de su hijo Rosendo.

Lo que se hace público á los efectos oportunos. Orense Octubre 19 de 1877.

El Gobernador,
JUAN C. BERNAD.

Circular.

Publicadas dentro del término que previene el art. 3.° de la Real órden circular de 9 de Agosto último inserta en el Boletin del 16, las reclamaciones de inclusion, exclusion y rectificacion de errores en las listas electorales; y finalizando el plazo que señala el art. 4.° de la propia órden para impugnar aquellas el 25 del actual, he estimado oportuno advertirlo nuevamente por medio de esta circular para que no puedan alegar ignorancia en la pérdida de sus derechos aquellos á quienes interese, por mas que, siendo tan claras y precisas las reglas que contiene la enunciada disposicion, fuera escusable toda advertencia.

Los señores Alcaldes cuidarán de dar la mayor publicidad á los Boletines en que figuran las rectificaciones, así como á la presente circular.

Orense Octubre 20 de 1877.

El Gobernador,
JUAN C. BERNAD.

SECCION DE FOMENTO.

Forma en que se abona la parte de multa reservada al denunciador.

A continuacion de esta circular verán los señores Alcaldes y cuantos funcionarios intervengan en los expedientes sobre imposicion de multas por infracciones de las ordenanzas de carreteras y montes públicos las reglas comunicadas á las Administraciones económicas para la entrega á los denunciadores de la parte que les corresponda en ellas, y los modelos de los documentos que han de facilitarse para el abono de la misma. Y siendo necesario que tanto las Autoridades que impongan la penalidad mencionada como los empleados ó agentes que la hayan preparado y sus Jefes y habilitados conozcan los deberes que han de llenar con relacion á este servicio, espero tendrán presente, en los respectivos casos, la circular y modelos que acabo de recibir, y que para su mayor publicidad y cumplimiento se insertan en el presente Boletin oficial.

Orense 18 de Octubre de 1877.

El Gobernador,
JUAN C. BERNAD.

(Circular que se cita.)

La Direccion general de Rentas Estancadas ha comunicado á las Administraciones económicas, con fecha 24 de Agosto último, la circular siguiente:

«En las Ordenanzas, Instrucciones y Reglamentos que se han dictado para la conservacion y policía de las carreteras y montes públicos, está reconocido el derecho que los que denuncian tienen al percibo de una parte de las multas que se impongan á los contraventores de aquellas disposiciones.

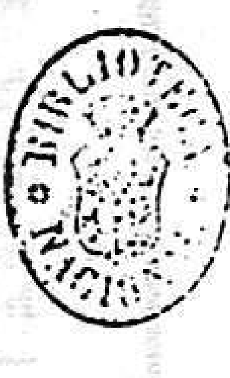
En el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, al disponerse en su artículo 58 que las multas deberian hacerse efectivas en el papel que hoy se llama de *Pagos al Estado*, se tuvo presente la forma en que á los partícipes de aquellas habrian de satisfacerse las sumas que en tal concepto les correspondieran.

Sin embargo de esto, y á pesar de que en los Presupuestos generales del Estado se viene consignando una cantidad ilimitada para atender á tan preferente obligacion, es lo cierto que se reciben con frecuencia en este Centro directivo reclamaciones de los Ingenieros-Jefes de los cuerpos de Caminos y Montes, haciendo ver las dificultades con que el personal subalterno lucha para realizar lo que tan legítimamente le corresponde, y de lo cual resulta á juicio de aquellos un descenso notable en las denuncias, la impunidad en la mayor parte de las faltas que se cometen, y de aquí la destruccion de las carrreteras y montes públicos.

Teniendo en cuenta la Direccion de mi cargo los perjuicios que al Tesoro público ocasiona semejante proceder, y deseando por otra parte estimular á los funcionarios dependientes de los expresados cuerpos, con el abono de las sumas que en justa recompensa de la odiosidad de las denuncias les esta asignado, y con el fin de evitar á los partícipes que personalmente gestionen el pago de los expresados derechos, lo cual les impide por una parte el cumplimiento de sus deberes, y por otra los gastos que se les originan, he acordado dictar á V. S. para su cumplimiento, en la parte que le incumbe, las reglas siguientes:

1.ª Cuando una Autoridad judicial, ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamentos vigentes para la conservacion y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones tengan participacion el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquel una certificacion ajustada al modelo núm. 1. Esta certificacion se extenderá en papel del sello 11.°, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir llegue ó exceda de 7 pesetas 50 céntimos; si fuere menor, se le entregará una comunicacion oficial arreglada al modelo núm. 2.

2.ª Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones ú oficios de que vá hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero-Jefe de la provincia, el cual nombrará un habilitado para que perciba de esa Administracion económica las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta á V. S. por el Ingeniero-Jefe, deberán presentar en esa oficina, dentro de los ocho dias primeros de cada mes, las certificaciones ú oficios que hayan recibido en el anterior, y en los que los Ingenieros-Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relacion duplicada, con sujecion al modelo núm. 3. Un ejemplar de esta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago y en aquel se pondrán tantos sellos de 10 céntimos del impuesto de guerra, y de 12 de los llamados de recibos cuantas sean las partidas cuyo importe llegue ó exceda de 25 y 75 pesetas. En el otro ejemplar pondrá V. S. el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará el habilitado para su resguardo.



3.ª Recibida por V. S. la relacion citada, con sus justificantes, la pasará á la Seccion de Intervencion, y si esta la encontrase conforme, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga esa Administracion las sumas á que las relaciones presentadas asciendan con aplicacion al artículo 3.°, capítulo 48, Seccion 8.ª del presupuesto para el año económico de 1877-78, cuidando de hacer constar por nota que se han hecho efectivas segun sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.ª Recibida la consignacion y órden de pago, se hará este al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero-Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su exacto cumplimiento en la parte que le corresponde; advirtiéndole que limitadas hoy casi exclusivamente las denuncias por infraccion de las leyes de montes á las que hacen los individuos de la Guardia civil, y creado por Real órden de 17 del corriente en las Comandancias del Cuerpo un fondo especial con la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, deberá acordarse por los Gobiernos de provincia que las certificaciones ú oficios que conforme á la regla 1.ª de la preinserta

circular expidan los mismos ú otras Autoridades á favor de los individuos de dicho instituto se remitan por las respectivas Comandancias al Ingeniero-Jefe del distrito forestal para que el Habilitado que este designe las incluya en la relacion duplicada de que trata la regla 2.ª, á los efectos del cobro, el cual realizado, ingresará por lo tocante á las denuncias de la Guardia civil en el referido fondo especial, imputándose á este el costo del papel de las certificaciones, el de los sellos de los libramientos y cualquier otro gasto necesario para su realizacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1877.—El Director general interino, Esteban Garrido.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Modelos que se citan.

Número 1.

Don..... (Secretario del Gobierno de..... ó del Ayuntamiento de.....).

Certifico: Que por virtud de denuncia presentada ante (este Gobierno ó Alcaldía) por Don..... (nombre y cargo del denunciador) contra Don..... por (introduccion de ganados, corta fraudulenta de árboles ó en lo que consista la falta), se ha impuesto al mismo, por (este Gobierno ó Alcaldía) y con arreglo á lo que disponen las instrucciones vigentes, la multa de..... pesetas..... céntimos, cuya suma se ha hecho efectiva en papel de pagos al Estado con los pliegos de los precios, numeracion y séries que á continuacion se expresan (se detallarán de mayor á menor los pliegos en que se haya cobrado la multa). Y correspondiendo de la expresada cantidad, al denunciador Don..... pesetas..... céntimos ó sea la..... parte, con arreglo á lo dispuesto en el artículo..... (de las Ordenanzas, Instruccion ó Reglamento que sean) expido al mismo la presente certificacion á los efectos prevenidos en el art. 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con el V.º B.º del (Sr. Gobernador ó Alcalde).

en..... á..... de..... de.....

Sello de la oficina.

Firma del que certifica.

Conforme,
El Ingeniero Jefe.

Número 2.

SELLO DE LA OFICINA.

NUMERACION	
SÉRIE	Precios
Número de pliegos	

En el dia de hoy, y por consecuencia de la denuncia presentada por V. contra D..... sobre (lo que sea) se ha impuesto al mismo por (este Gobierno ó Alcaldía) y con arreglo á las disposiciones vigentes, la multa de..... pesetas..... céntimos, que se han hecho efectivas en papel de Pagos al Estado, cuyos pliegos se detallan al márgen; y correspondiendo á V. de la expresada multa la cantidad de..... á que asciende la..... parte, segun lo dispuesto en el artículo..... (de las ordenanzas ó instrucciones ó Reglamento,) lo participo á V. para que pueda justificar su derecho en la forma prevenida por el art. 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Dios etc.

A don..... (Nombre y cargo que tenga.)

Número 3.

CUERPO DE INGENIEROS
DE.....

Mes de..... de 187

PRESUPUESTO DE 187-7 SECCION 8.ª CAPÍTULO ARTÍCULO

Relacion de las certificaciones y justificantes de partícipes de multas que el que suscribe, como Habilitado del expresado Cuerpo, presenta para su realizacion en la Administracion económica del.....

Número de los documentos		Pesetas.	Cets.
1	Una certificacion expedida por..... que acredita el derecho que Don..... (aquí el nombre y su cargo) tiene al percibo de.....		
2	Otra por el (Gobernador ó Alcalde de tal) á favor de Don.....		
3	Un oficio del (Alcalde de tal) á favor de Don.....		
	TOTAL		

Importa esta relacion las figuradas (en letra)..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del Habilitado.)

V.º B.º
EL INGENIERO JEFE.

OBSERVACIONES.

Primera. Se numerarán las certificaciones y oficios por órden correlativo.

Segunda. A las partidas que lleguen ó excedan de 75 y 25 pesetas respectivamente, se unirá un sello de recibos y de 10 céntimos del impuesto de guerra.

Modelos á que se refiere la circular de estadística inserta en el número 39 (1).

Modelo núm. 3. Número 4.

PROVINCIA DE SANTANDER.		DISTRITO MUNICIPAL DE REINOSA.
Mes de Marzo de 1876.	Año de 1876.	Dia 25.

Parroquia de San Márcos.

Matrimonios. Partida núm. 10.

Corresponde al contraido por N. N. (1) viudo de primeras nupcias,..... natural de (2) Villalba,..... provincia de (3) Lugo,..... de (4) 39 años de edad, domiciliado en (5) Reinosa,..... provincia de (6) Santander,..... en el que ejerce (7) el oficio de zapatero hijo (8) de legítimo matrimonio,..... con N. N. (9) soltera,..... natural de (10) Orgaz,..... provincia de (11) Toledo,..... de (12) 22 años de edad, domiciliada en (13) Reinosa,..... provincia de (14) Santander..... en el que ejerce (15) la profesion propia de su clase,..... hija (16) ilegítima.

Manifestaron (17) que no son parientes y que el contrayente llevaba un hijo de su primer matrimonio.

Reinosa..... de..... de 1877.

El Cura párroco.

(1) En este hueco se hará constar si el contrayente es soltero ó viudo, añadiendo en este último caso si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
(2) Pueblo de que es natural.
(3) Provincia á que corresponde su pueblo.
(4) Su edad.
(5) El pueblo de que es vecino ó el en que está domiciliado.
(6) La provincia á que corresponde el pueblo de su vecindad ó domicilio.
(7) Oficio, profesion ú ocupacion que tiene.
(8) Si es hijo legítimo ó ilegítimo.
(9) En este hueco se expresará si la contrayente es soltera ó viuda, añadiendo en este último caso si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
(10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16) En estos se pondrá la filiacion de la contrayente en los términos expresados para la del marido.
(17) Si son ó no parientes, expresando en el primer caso el grado y naturaleza del parentesco; se añadirá además los hijos que haya legitimado cuando así suceda, expresando el número y las circunstancias que de ellos consten.

Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 4. Número 4.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.		DISTRITO MUNICIPAL DE MONTORO.
Mes de Enero de 1876.	Año de 1876.	Dia 6.

Parroquia de Santa María.

Matrimonios. Partida núm. 13.

Corresponde al contraido por N. N. (1) viudo de terceras nupcias,..... natural de (2) Navalcarnero,..... provincia de (3) Madrid,..... de (4) 48 años de edad, domiciliado en (5) Montoro,..... provincia de (6) Córdoba,..... en el que ejerce (7) el oficio de confitero,..... hijo (8) de legítimo matrimonio,..... con N. N. (9) viuda de primeras nupcias,..... natural de (10) Benavente,..... provincia de (11) Zamora,..... de (12) 30 años de edad, domiciliada en (13) Montoro,..... provincia de (14) Córdoba,..... en el que ejerce (15) la profesion de Maestra de niñas,..... hija (16) de legítimo matrimonio.

Manifestaron (17) que no son parientes y que reconocian y legitimaban un hijo que habian tenido al contraer este matrimonio.

Montoro..... de..... de 1877.

El Cura párroco.

(1) En este hueco se hará constar si el contrayente es soltero ó viudo, añadiendo en este último caso si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
(2) Pueblo de que es natural.
(3) Provincia á que corresponde su pueblo.
(4) Su edad.
(5) El pueblo de que es vecino ó el en que está domiciliado.
(6) La provincia á que corresponde el pueblo de su vecindad ó domicilio.
(7) Oficio, profesion ú ocupacion que tiene.
(8) Si es hijo legítimo ó ilegítimo.
(9) En este hueco se expresará si la contrayente es soltera ó viuda, añadiendo en este último caso si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
(10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16) En estos se pondrá la filiacion de la contrayente en los términos expresados para la del marido.
(17) Si son ó no parientes, expresando en el primer caso el grado y naturaleza del parentesco; se añadirá además los hijos que haya legitimado cuando así suceda, expresando el número y las circunstancias que de ellos consten.

Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos se cubrirán con una línea horizontal.

(1) Véanse los números 39, 40, 41, 42, 43, 47, 48 y 54.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Sr. Alcalde en cuyo municipio resida Ramon Gonzalez Martinez padre del soldado Juan Gonzalez y Gonzalez y que en Enero último era vecino de esta capital, le notificará se presente en este Gobierno militar á recojer los alcances de su difunto hijo.

Orense 16 Octubre de 1877.—El Brigadier gobernador, Ramon Erenas.

Los Sres. Alcaldes en cuyo municipio residan los soldados procedentes del batallon cazadores de Reus Benito Alvarez Fuentefria, Manuel Asenjo Losada, José Novoa Rodriguez, Fernando Enriquez Fernandez y Angel Prieto Antase, servirán prevenirlos se presenten en este Gobierno militar con los abonarés que obran en su poder para recibir sus alcances.

Orense 18 de Octubre de 1877. El Brigadier gobernador, Ramon Erenas.

El Sr. Alcalde en cuyo municipio se encuentre el soldado procedente del batallon cazadores de Llerena José Perez Rodriguez, se servirá notificarle se presente en este Gobierno militar á recoger un abonaré por valor de sus alcances.

Orense 17 de Octubre de 1877, —El Gobernador, Ramon Erenas.

D. Jaime Amengual Benrell, Capitan graduado teniente fiscal del batallon reserva de Orense núm. 19.

Habiéndose ausentado del pueblo de Fiestras de esta provincia el soldado del actual reemplazo con destino al ejército de Ultramar Antonio Lopez Cuquejo, hijo de Manuel y de Maria, natural del citado pueblo de Fiestras, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas de S. M. en estos casos, á los Oficiales del ejército, por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Antonio Lopez Cuquejo, señalándole el cuartel de S. Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Orense 15 de Octubre de 1877. —El Fiscal, Jaime Amengual.

D. Tomás Fernandez Rodriguez Comandante graduado Teniente de la 4.ª compañía del batallon reserva de Orense número 19.

No habiendo verificado su presentacion al llamamiento general de 1.° de Agosto último, el quinto del actual reemplazo Rodesindo Rodriguez Fernandez, al cual le cupo la suerte de servir en el ejército de Cuba, á cuyo individuo por dicha falta instruyo sumaria por órden superior:

Usando de las facultades que las reales Ordenanzas conceden en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al mencionado quinto, señalándole la guardia del principal establecida en el cuartel de S. Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Orense 18 de Octubre de 1877. —Tomás Fernandez.

DISTRITO MILITAR DE GALICIA.

Factoría de subsistencias de Orense.

PRESUPUESTO DE 1877-78.

Mes de Setiembre de 1877.

Relacion *de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.*

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Núm. del justificante.	Cantidad comprada	Precio de la unidad.	IMPORTE. Satisfecho	IMPORTE. TOTAL.
				Fanegas.		*Pesetas.*	*Pesetas.*
	CEBADA.						
7	José Lopez......	Orense	1	26	6'50	169	169
	PAJA.			*Qts. mts.*			
7	José Lopez......	Idem.	2	12	7	84	84
	LEÑA.						
27	Camilo Rodriguez	Cobas.	3	36	3'25	117	117

RESUMEN.

Las 26 fanegas de cebada, importan........	169	169
Los 12 quintales métricos de paja, id........	84	84
Los 36 id. id. de leña, id........	117	117
TOTAL........	370	370

Asciende esta relacion á 370 pesetas. Orense 30 de Setiembre de 1877.—El Administrador, Ricardo Pocurull.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas en la Gaceta de Madrid del dia 12 del actual núm. 285, página 127 el anuncio y modelo de proposicion siguientes:

«El dia 15 de Noviembre próximo venidero, de una y media á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general, una subasta pública para contratar la adquisicion de 660 paquetes de á 1.000 ejemplares cada uno, que suman 660.000 de papel continuo de diferentes colores y dimensiones, cuyas clases se detallan en la condicion 2.ª del pliego formado para esta subasta, y destinado dicho papel al adorno interior y exterior de los 60.000 cajoncitos de cedro en que ha de ser envasada la nueva labor de cigarros llamados «Regalías» y «Conchas Peninsulares», cuyo ensayo se está verificando en la fábrica de esta Corte. Dicho pliego, para que sea examinado por cuantos deseen tomar parte en la subasta, se halla de manifiesto en esta Direccion general desde el dia de hoy, hasta el en que se realice el remate.

Los precios que como tipos máximos abonará la Hacienda, y que servirán de base para hacer las proposiciones, así por ellos como á la baja, serán los que aparecen en la última casilla del estado inserto en el mencionado pliego.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con arreglo al adjunto modelo, y acompañar á ellas la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de 100 pesetas como garantía prévia para licitar, los documentos que justifiquen tener solventados los dos últimos trimestres de la contribucion y la cédula de empadronamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Octubre de 1877. —El Director general, José Rivero.»

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... y que reune todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm... fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos determina el pliego que acaba de leerse, para adquirir en pública subasta el suministro de 528 paquetes de papel con 528.000 ejemplares, ó los que se reclamen hasta el máximun de los 660 con 660.000 que se contratan, se compromete á entregarlos, bajo las condiciones, y en la forma señalada en dicho pliego, al precio de... pesetas... céntimos el de primera clase: al de... pesetas... céntimos el de segunda: al de... pesetas... céntimos el de tercera: al de... pesetas... céntimos el de cuarta: al de... pesetas.. céntimos el de quinta: al de... pesetas... céntimos el de sexta al de... pesetas... céntimos el de sétima: al de... pesetas... céntimos el de octava: al de... pesetas... céntimos el de novena; y al de... pesetas... céntimos el de décima.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Orense 15 de Octubre de 1877. —Angel Guerra.

Resultando vacante, por fallecimiento de la persona que lo obtenia el estanco de tabacos de Conso dependiente de la Administracion subalterna de Riobavia, se hace saber á las personas que en conformidad con las Instrucciones vigentes y Decreto de 24 de Setiembre de 1874, se consideren con aptitud para obtener la propiedad del referido estanco que pueden desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma que presentarán en esta Administracion acompañada de su licencia absoluta, visada por el Comisario de Guerra, los que fueren licenciados del ejército, y la del último destino los que pertenecieren á la carrera civil, precisamente dentro del término de 15 dias, que empezará á contarse desde el en que tenga cabida este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Orense 15 de Octubre de 1877. —Angel Guerra.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 del decreto de 29 de Setiembre de 1874, se publica á continuacion el cuadro de asignaturas y Profesores de segunda enseñanza del Colegio privado de PP. Escolapios de Celanova en el curso académico de 1877 á 1878.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.
Latin y castellano (primer curso).	P. Manuel Sanchez.
Latin y castellano, (segundo curso).	» Joaquin Vila y Estevez.
Retórica y Poética.	» Nicolás Rodriguez.
Geografía.	» Manuel Sanchez.
Historia Universal.	» Luis Alvilla.
Historia de España.	» Luis Alvilla.
Psicología, Lógica y Ética.	» Andrés Alonso.
Aritmética y Algebra.	» Nicolás Rodriguez.
Geometría y Trigonometría.	» Andrés Alonso.
Física y Química.	» Felipe Fernandez.
Fisiología é Higiene.	» Alejo Blanco.
Historia natural.	» Alejo Blanco.
Agricultura.	» Felipe Fernandez.

Orense 8 de Octubre de 1877.—El Director, Joaquin Gaite.

SESTA SECCION.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me dice con fecha 1.° del actual lo que sigue.—La aspiracion de que un solo criterio impulse y determine la accion del Ministerio fiscal, al procurar la estricta observancia de la ley y su idéntica aplicacion por todos los Tribunales y Juzgados del Reino, me impone al presente, como inescusable mandato, el deber de llamar la atencion de V. S. hácia los puntos sobre los cuales, resoluciones judiciales llegadas á este Tribunal Supremo, ponen de manifiesto diferencias de opinion; que el interés de justicia, por cuya igualdad nos incumbe velar, y el necesario prestigio y autoridad de sus órganos reclaman de consuno el pronto y definitivo término á que puede y está en el caso de contribuir nuestro instituto, ejercitando con unánime tendencia é incansable perseverancia, los recursos que las leyes permitan, en demanda unas veces de decisiones obligatorias ante las cuales no hayan de prevalecer en lo sucesivo sin sello de error, ciertas doctrinas, y en solicitud otras de solemnes revocaciones que impidan siempre la deplorable coexistencia de fallos en sentido opuesto, denunciadores de una desigualdad abiertamente contraria á la justicia.—Tal es mi propósito al requerir hoy el concurso ilustrado de V. S. en pró de la que entiendo exacta significacion de las habilitaciones de pobreza en el juicio criminal, de donde derivan tan importantes y trascendentales consecuencias, y de la que este Tribunal Supremo, de acuerdo con mi opinion, ha declarado tener la vigente legislacion de Aduanas en relacion con la penal sobre los delitos de contrabando y defraudacion.—El exámen de los procesos criminales enseña todos los dias que á pesar de pertenecer la inmensa mayoría de los procesados á las clases menos acomodadas de la sociedad, es escaso el número de los que demandan y obtienen la declaracion de pobreza que confiere señalados beneficios. Esta en apariencia inesplicable contradiccion, la indiferencia con que es mirada; lo frecuentemente desatendida que es tal habilitacion, se debe por una parte á no ofrecer en general resultados inmediatos y por otra á estimarse eficazmente sustituida por otros medios. Consiste en que la defensa no tiene traba alguna en lo criminal, ni las actuaciones requieren, como en lo civil, previos dispendios, para que aquella sea cumplida: consiste en que de oficio se nombran Abogado y Procurador al procesado, rico ó pobre, que le necesita, si él no la designa; en que los auxiliares no reclaman derechos, y en que se usa invariablemente en el proceso papel de oficio, de insignificante valor, hasta la ejecucion del fallo condenatorio; y consiste además, y sin duda principalmente, en creerse con visible error, de igual efecto la declaracion de carencia de bienes para asegurar las responsabilidades pecuniarias, que la habilitacion de pobreza.—Si algo de exacto hay en lo primero, los que lo último creen olvidan, á la verdad, que la insolvencia se consigna en un procedimiento especial y singularísimamente encaminado á la seguridad de las penas, sin otro objeto que impedir se eludan; mientras que la habilitacion de pobreza se dirige á definir las condiciones del procesado para otorgarle ó negarle un privilegio que por tal la ley restringe y limita; no reparan tampoco que las diligencias de prestacion de fianza y embargo se refieren á bienes ciertos y visibles, y que solo por su defecto, como complemento y justificacion, sin prevenirlo expresamente la ley, se hace constar la carencia de esos bienes; mientras que en el expediente de habilitacion de pobre entran en cuenta á mas de esos bienes, recursos de otro género y aun apariencias de recursos indicadores de bienes que quizás no existan. —Con esa arbitraria identidad, en mas de una ocasion habria de resultar insolvente el mismo á quien el artículo 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal prohibe declarar pobre, como en otras apareceria solvente, pero sin opcion en su consecuencia á los beneficios de pobre, quien por todo capital contara con bienes suficientes á cubrir la exigua cantidad señalada de ordinario para esas fianzas de responsabilidades pecuniarias, pero manifiestamente inferiores en sus productos al doble jornal de un bracero, límite máximo de la pobreza legal. La simple posibilidad de estos casos acusa la improcedencia, la injusticia evidente de igualar tan diferentes declaraciones.—Esta confusion que el Ministerio fiscal debe evitar, para no ponerse en frente de la ley que ha definido la significacion, objeto y alcance de cada acto y de cada procedimiento, sin permitir á nadie atribuirles eficacia, no concedida expresamente, es ocasionada, y de allí su gravedad, á consecuencias de la mayor trascendencia, V. S. sabe que la admision del recurso de casacion, por su extraordinario carácter, por su especialísima índole, exije la garantía de un depósito metálico por parte del recurrente, y que la ley solo exime de esa fianza al habilitado de pobre, por mas que le imponga la obligacion de responder de la cantidad correspondiente en caso de alcanzar mejor fortuna; terminante y esplícito cual es el precepto, cuya propia naturaleza obliga á entenderlo con restriccion, comprende sin esfuerzo como necesaria y procedente la desestimacion de todo recurso á cuya interposicion no acompañe el documento justificativo del depósito, si en la certificacion de la sentencia recurrida no consta con claridad evidente la solemne habilitacion de pobreza á favor del que recurre.—Decidido como estoy á mantener esta doctrina en primero y principal término por el rigorismo legal y en segundo por el amparo que debo á otros intereses de algun modo lastimados con interpretacion mas amplia; ya que no sea lícito imponer á los litigantes en los juicios criminales el ejercicio del derecho para obtener la declaracion de pobreza; cuento que V. S., coadyuvando al fin que me guia, atenderá escrupulosamente en el distrito de su cargo á que el Ministerio fiscal, haciendo objeto de especial predileccion estos asuntos, vele por que los beneficios justos que la ley dispensa al pobre no se otorguen sin claro y probado derecho; interponga su oficio para el rápido curso de los incidentes que se promuevan y para la investigacion puntual del verdadero estado de quienes reclamen la habilitacion, y cuide de apreciar con sano y recto juicio las diversas condiciones que segun la ocasion, tiempo y período del proceso han de justificar. Tan severo debe manifestarse en esto el Ministerio fiscal, como dispuesto y resuelto á remover enérgicamente todo obstáculo ilegítimo, cuando la notoriedad de la pobreza del solicitante exija inmediata y favorable declaracion.—Procure V. S. además, por los medios adecuados, mantener ante esa Audiencia, en las ocasiones oportunas, la doctrina expuesta; oponiéndose cuando se preparen recursos de casacion á la remision directa á este Tribunal Supremo de otras certificaciones que las expresamente pretendidas por recurrentes habilitados de pobre en forma legal. Contra las resoluciones contrarias que le sean certificadas, entable y utilice los recursos procedentes, dandome cuenta del resultado de sus gestiones.—El segundo objeto de esta circular merece de igual manera la atencion de V. S.—La publicacion en 15 de Julio de 1870 de las Ordenanzas generales de Aduanas, que rigen desde 1.° de Noviembre siguiente, ha producido una importante modificacion en la penalidad de los delitos de contrabando y defraudacion, sancionada por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, al sustituir el comiso y el reintegro de los derechos debidos con una multa igual al valor oficial del género aprehendido y sus derechos de arancel, cuya imposicion y exaccion incumbe á la Administracion y no á los Tribunales de justicia.—A pesar de los terminantes preceptos que aquellas Ordenanzas contienen en su título IV, se cuentan en número considerable las sentencias dictadas por Jueces de primera instancia, sentencias firmes, por no apeladas en que esos preceptos no se han atendido. Varios Sres. Fiscales, utilizando, con plausible celo, el recurso de casacion, en beneficio exclusivo de la ley, autorizado por el citado Real decreto, han proporcionado á esta Fiscalía ocasiones de sostener la vigencia y efectividad de las disposiciones de las Ordenanzas y la parcial derogacion de otras comprendidas en el decreto, logrando que repetidas declaraciones de la Sala segunda de este Tribunal Supremo autoricen su doctrina, como puede V. S. ver leyendo, entre otras, las sentencias de 25 de Enero y de 5, 7 y 20 de Abril últimos, insertas en las Gacetas de 30 de Julio y 13 y 21 de Agosto siguientes.—Sobre este punto, pues, no cabe ya cuestion: la jurisprudencia se ha fijado y ni los Tribunales pueden contrariarla, ni el Ministerio fiscal debe dejar de invocarla, ni aquellos ni este preterirla. —Sensible es ciertamente que la naturaleza de los recursos en que se ha manifestado, consienta la subsistencia y realidad de fallos disconformes á la ley, por mas que ello invite, en casos analogos, con fundadísimo motivo, á los Fiscales de S. M. á promover, como la ley les autorice el ejercicio de la Régia prerogativa de indulto, para armonizar la justicia real con la formal en cuanto sea posible; pero mas lamentable es todavia que este evidente desacuerdo se haya originado en omision ó error de algunos Promotores fiscales, que apelando de las sentencias, hubieran evitado su firmeza, y facilitado á las Audiencias y á este Tribunal Supremo en su caso los medios de hacer en beneficio y utilidad de la ley y de los procesados declaraciones que el último ha hecho sin ventaja para estos.—Para que tales hechos no se repitan; para que la unidad del Ministerio fiscal resplandezca en todos sus actos, y contribuya siempre, en todas las esferas á la realizacion de la justicia; encarezco á V. S. la conveniencia y aun la necesidad de que sus subordinados ajusten su proceder en esta materia á las sentencias citadas, cuidando bajo una estrecha responsabilidad que habrá de exigirles sin contemplacion alguna, de no omitir los recursos de apelacion cuando las resoluciones de los Jueces no se conformen con sus pretensiones. —La ilustracion de V. S. y su interés por el prestigio del cuerpo á que pertenece, escusan recomendacion alguna especial despues de las indicadas; á su discrecion y experiencia abandono el detalle de los medios mas eficaces para alcanzar los objetos á que se encamina esta circular: V. S. se servirá dar á sus subordinados las ámplias instrucciones que considere convenientes sobre los extremos que comprendo, esperando yo ver, en la copia que de ellas habra de remitirme, nuevas pruebas de su inteligencia y de su celo por el servicio público.—Lo trascribo á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento por su parte, sin que tan clara y conforme con las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal y Ordenanzas de Aduanas la doctrina consignada, considere deber añadir cosa alguna mas.—Ajustará V. S. á la misma, pues, sus pretensiones en los casos que ocurran y reclamará debida y oportunamente las resoluciones contrarias, interponiendo los recursos que procedan, dándome cuenta sin dilacion.-Lo hara V. S. asimismo, de haberse enterado de la presente.-Dios guarde á V. S. muchos años.—Coruña 12 de Octubre de 1877.—Alejandro Peray.—Sr. Promotor fiscal de....